



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220053500	Homologaciones	Yocidy Torcoroma Diaz Ortiz	Jan Maikol Ramirez Acosta	21/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Primero: Avóquese El Conocimiento De La Apelación De Resolución, Proferidapor La Comisaria De Familia Localidad Histórica Y Del Caribe Norte Casa De Justiciabarrio El Country, Al Interior Del Proceso De Violencia Intrafamiliar De Generodel Asunto.Segundo: Requerir, A La Comisaria De Familia Localidad Histórica Y Del Caribe Nortecasa De Justicia Barrio El Country, Para Que En Término Máximo De Veinticuatro

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



(24)Horas, Se Sirve Allegar
A Este Despacho Judicial,
Los Audios, Videos Y
Demás Pruebasque
Demuestran Los Actos De
Violencia, Mediante Correo
Electrónico Destinadopara
Ello, Que Se Señalan
Serian Remitidos Con El
Expediente Contentivo
Deljuzgado Primero De
Familia Del
Circuitocartagena, D. T. Y
C.Centro, Calle Del
Cuartel, Edificio Cuartel Del
Fijo, Of.
214J01fctocgenacendoj.Ra
majudicial.Gov.Copresente
Proceso, En El Acta De
Sustentación De Recurso
De Apelación Dentro
Delpresente Proceso, Pero
Que No Se Allegaron. No

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



Se Advierte La Necesidad
Dedecretar Más
Pruebas.Tercero: Requerir
A La Comisaria De Familia
Localidad Histórica Y Del
Caribe Nortecasa De
Justicia Barrio El Country,
Para Que En Término De
Veinticuatro (24) Horas,Se
Sirva Remitir La Dirección
Electrónica De La Señora
Yocidy Torcoroma
Diazortiz, Para Efectos De
Notificar Las Actuaciones
Dentro Del Presente
Proceso.Cuarto: Por
Secretaría, Comuníquese
De Ello A La Comisaria De
Familia Localidadhistórica
Y Del Caribe Norte Casa
De Justicia Barrio El
Country, Y Los Señores
Yocidytorcoroma Diaz Ortiz

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



					Y Yan Maikol Ramirez Acosta. Allegado Ladocumentación Requerida, Ingresará Al Despacho Para Su Resolución.
13001311000120220049900	Otros Procesos Y Actuaciones	Jhair Jose Castro Villa		21/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda De Cancelación De Registro Civil De Nacimiento, Instaurada Por El Señor Jahir Jose Castro Villa

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220050100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Xiomara Del Carmen Rocha Valenzuela		21/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda De Adjudicación Judicial De Apoyo Presentada, A Través De Apoderado Judicial, Por Xiomara Del Carmen Rocha Valenzuela, Respecto Dela Señora Mercedes Aminta Valenzuela Rossi.

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220031100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Soraya De Jesus Herrera Thacher Y Otro		20/10/2022	Sentencia - Primero: Declarar La Cesacion De Efecto Civiles De Matrimonio Religioso, Celebrado El 21 De Noviembre De L.987 Entre Los Señores Luis Carlos Cuesta Garcia, Identificado Con Cc No 9.173.256 Y Soraya De Jesus Herrera Thacher, Identificada Con Cc. No 45.455.566

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120000032100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Mario De Jesus Santa Cardona	Martha Cecilia Echavarria Muñoz	20/10/2022	Auto Ordena - Cuestión Única: Por Secretaría Líbrese El Oficio Pertinente A La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cartagena, Para Que Proceda A La Inscripción De La Sentencia Aprobatoria De La Partición Y Trabajo De Partición De La Sociedad Conyugal De Los Señores Mario De Jesús Santa Cardona

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190037500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rocio Falco Torres	Omar Andres Ramirez Bejarano	24/10/2022	Auto Fija Fecha - Primero: Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Forma Personal La audiencia De La Que Trata El Artículo 501 Del C.G Del P. La Audiencia Que Se Llevará A Cabo Alas 9:00 A.M. Horas, Del Día Miercoles (02) De Noviembre Del Año 2022, Por Medio Virtual, Mediante la Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220049800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aleida Olaya Ariza		21/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - . Inadmitir La Demanda De Sucesión Intestada Del Causante Jose Arquimedes Olaya Ariza, Presentada A Través De Apoderado Judicial Por Aleida Olaya Ariza
13001311000120220050500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria De Los Angeles Suarez Mestre Y Otros		21/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda De Sucesión Intestada Del Causante Miriam Del Carmen Gaviria Agamez, Jaime Gaviria Agamez Y Carmen Romero De Corpas, Presentada Través De Apoderado Judicial

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220046400	Procesos Ejecutivos	Cleotilde Rangel Martinez	Jorge Emilio Gomez Martinez	11/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Presente Demanda Ejecutiva De Alimentos, Por Las Razones expuestas En La Parte Motiva De Éste Auto.2. Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días Para Quesubsane Los Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Al tenor De Lo Establecido En El Art. 90 Inciso 4 Del Código General Del Proceso.3. Reconózcase Al Abogado Jesús Herrera Velásquez, Calidad De Apoderado de La Demandante.

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



13001311000120220049600	Procesos Ejecutivos	Luz Marina Herrera Rendon	Elvis Armando Castro Silvera	21/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Librar Mandamiento Ejecutivo O De Pago En Favor De Luz Marina Herrera Rendon, Contra El Señor Elvis Armando Castro Silvera, Por La Suma De Dieciocho Millones Seiscientos Setenta Y Un Mil Doscientos Ochenta Pesos Mcte (18.671.280) Dicho Mandamiento Ejecutivo, Comprende Los Intereses Legales Del 0.5 Que En Lo Sucesivo Se Causen Sobre Las Cuotas Vencidas; Suma Que El Ejecutado Deberá Pagar Dentro De Los Cinco (5) Días Siguiendo A La Notificación Del Presente Proveído.
-------------------------	------------------------	------------------------------	---------------------------------	------------	--

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



13001311000120220032900	Procesos Verbales	Guillermo Morales Martinez	Bleidis Arrieta Caraballo, Bleidis Arrieta Caraballo	19/10/2022	Auto Niega - 1.-Reconocer A La Abogada Claudia Patricia Velasquez Consuegra,Identificada Con C.C. No 30,881.260 Y T.P. No 149.795 Del C.S. De La J., Comoapoderad Judicial De La Demandada Bleidis Arrieta Caraballo.2.- No Reponer El Auto De Fecha 29 De Agosto De 2022, Por Las Razones Expuestas Enla Parte Motiva De Esta Providencia.3.-Téngase Por Notificada Por Conducta Concluyente, A La Sra. Bleidis Arrietacaraballo. Suministre La Demandada Su Dirección Electrónica..4.- Por Secretaría, Remítase Link De Acceso A
-------------------------	-------------------	----------------------------	--	------------	--

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



				Expediente Digital A Fin De Darcumplimiento Al Inciso 2 Del Artículo 91 Del C.G.P., En Concordancia Con Lo Antesfundamentado
--	--	--	--	---

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200000100	Procesos Verbales	Claudia Patricia Burgos Sierra	Jose Luis Corena Padilla	20/10/2022	Auto Ordena - Ordenar A La Parte Demandante Para Que Proceda A Notificar Personalmente La Señora Yaira Rivera Naar, Representante Legal De La Menor Nelly Estela Corena Rivera, Del Trámite De Regulación De Cuota Alimentaria Que Nos Ocupa, Pudiendo Intervenir, Acreditando Sus Condiciones Y Necesidades, Así Como Las Del Alimentario, Al Tenor De La Jurisprudencia En Cita.

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



13001311000120220050000	Procesos Verbales	Ines Maria Diaz Jimenez	Mario Hernando Piñeres Ramos	21/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda De Privacion De Patria Potestad, Instaurada Por La Señora Ines Maria Diaz Jimenez, A Través De Apoderada Judicial.
13001311000120220043700	Procesos Verbales	Genesis Hernandez Hernandez	Don Waymon Holcomb	24/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Presente Demanda De Impugnación De La Paternidad, Presentada Por La Señora Genesis Hernandez Hernandez, En Favor De Su Menor Hija A.D.H.H ., Contra El Señor Don Woymon Holcom Jr.
13001311000120200007200	Procesos Verbales	Margaret Del Carmen Zambrano Pajaro	Jairo Pajaro Perez	21/10/2022	Sentencia - 1.-Declarar Que El Señor Jhon Jairo Zambrano Julio, Identificado Concédula De Ciudadanía Número

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



73.573.615., Es El Padre
Biológicoextramatrimonial
De La Joven Margaret Del
Carmen Zambrano Pájaro
Yque La Señora Yasmiila
Pájaro Perez, Identificado
Con Cédula Deciudadanía
Número 45.531.820., Es La
Madre Biológica
Extramatrimonial De
Lajoven Margaret Del
Carmen Zambrano
Pájaro.2.-Téngase Como
Válido En Relación Con La
Joven Margaret Del
Carmenzambrano Pájaro El
Registro Civil De
Nacimiento Distinguido Con
Serial No26475884 De La
Notaria Segunda Del
Círculo De Cartagena, Del
Día 31 Deagosto De 1997
En El Que La Que En Ese

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



Entonces Menor Fue
Reconocida Porsu Padre
Biológico Jhon Jairo
Zambrano Julio,
Identificado Con Cedulano
73.573.615 De Cartagena
Y Su Madre Biológica, La
Señora Yasmilapájaro
Perez No 45.531.820.7Ref.
: Impugnación Paternidad
No. 022 - 201973.- Oficiese
A La Registraduría
Nacional Del Estado Civil
Del Círculo Decartagena, A
Efectos De Que Proceda
Con Sustento En El
Registro Civil Denacimiento
Distinguido Con Serial No
26475884 De La Notaria
Segunda Delcírculo De
Cartagena, A La
Correspondiente
Expedición De Cédula

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



Deciudadanía De La
Demandante Y Todo Lo
Que Requiera Según Su
Competenciay Conforme A
Este Documento.4.-
Declarar Que El Señor
Jairo Pajaro Perez,
Identificado Con Cedula
De73.065873, No Es El
Padre Biológico De
Margaret Del Carmen, Así
Comotampoco La Señora
Edith Esther Zabaleta
Perez, Identificada Con
Cedula Deciudadanía
45.502.369, Es Madre
Biológica De La Joven
Margaret Delcarmen.5.-
Decretar La Cancelación O
Anulación Del Registro Civil
De Nacimiento
Conindicativo Serial No
41980146 Nuip

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



1048444989 De La Notaria
Primera Del círculo De
Cartagena De Fecha 09 De
Enero De 2009,
Procediendo A
Lainscripción Respectiva
De La Presente Sentencia
En Relación Con La
Jovenmargaret Del Carmen
Zambrano Perez.
Ofíciase.6.- Oficiar A La
Registraduría Nacional Del
Estado Civil Del Círculo
Decartagena, A Efectos De
Que Proceda Con
Cancelación De
Documentoselaborados
Con Sustento En El
Registro Civil De
Nacimiento Serial No
41980146Nuip 1048444989
De La Notaria Primera Del
Círculo De Cartagena.7.-

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



					Sin Costas En Esta Instancia.8.- Dar Por Terminado El Presente Proceso, Por Secretaria Archívese El expediente, Dejando Las Constancias De Rigor, La Expedición De Copias Quedaa Instancia De La Parte Interesada.
13001311000120220045700	Procesos Verbales	Katherine Figueroa Vega	Nelson Tapias Gualdron	24/10/2022	Auto Decide - 1. Aceptar El Retiro De La Presente Demanda.2. Por Secretaria, En Caso De Que La Parte Demandante Insista En El Retiroelectrónico, Hágase El Reenvío Correspondiente De La Misma

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220048000	Procesos Verbales	Maria Noemi De Jesus Arboleda Marin	Herederis De Maria Del Mar Ortega Gomez Y Melisa Ortega Marrugi	11/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Presente Sucesión Intestada Del Finado Gregorio Segundoortega Alvarez, Por Las Razones Anotadas En La Parte Motiva De Este proveído.2. Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días Para Quesubsane Los Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Altenor De Lo Establecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Del proceso.

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120060047600	Procesos Verbales Sumarios	Berta Ligia Suarez Giraldo	Enrique Acendra Amador	20/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Primero: Dejar Sin Efectos La Declaratoria De Desistimiento Tácito En Este Asunto, Así Como Las Decisiones Derivadas De Ello, Del Auto Del 15-09-2022 Y Abstenerse De Enviar Oficio A Pagador En Ejercicio Del Control De Legalidad, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Auto

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220035000	Procesos Verbales Sumarios	Caterine Malambo Lopez	Ricardo Rocha Vargas	19/10/2022	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Ricardo Rocha Vargas, Identificado Con Cedula ciudadanía No 73.008.586., A Suministrar Alimentos Definitivos A Su Hija M.R.M., En Cuantía Equivalente Al Veinticinco (25) De Su Salario Y Demás Prestaciones Legales Y Extralegales Que Recibe Como Empleado De La Policia Nacional O De Cualquiera Otra Entidad Donde Llegue A Laborar O Llegue Apensionarse

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220049500	Procesos Verbales Sumarios	Katyelin Cardales Molina	Javier Eduardo Ramos Torres	21/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Demanda De Alimentos De Menores Promovida Por Katyelin Cardales Molina, En Favor De La Niña Y.A.R.C., Contra: Javier Eduardo Ramos Torres

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180046300	Procesos Verbales Sumarios	Yasmira Mercado De Horta	Emiro Palencia	21/10/2022	Auto Ordena - Cuestión Única: Decrétese El Embargo Del Crédito Y De Todos Los Títulos Judiciales Que Reposan En El Proceso 130014189005-2021-00-183-00 Que Cursa En El Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Cartagena; Embargo En Porcentaje Del 25, Que Como Cuota Alimentariadefinitiva Viene Fijada En Sentencia. Oficiése Por Secretaría.

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220050300	Procesos Verbales Sumarios	Yennys Diaz Gonzalez	Ubaldo Hernandez Martinez	21/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - . Inadmitir La Demanda De Alimentos De Menores Presentada Por Yennys Diaz Gonzalez Contra Ubaldo Hernandez Martinez

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220046800	Procesos Verbales Sumarios	Libia Aguilera Sanchez	Christoper Evan Cure	11/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmítase La Presente Demanda De Privación De Patria Potestad, Por Lasrazones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído.Segundo: Concédase El Término Del Traslado De Cinco (5) Días A La Parte Demandante,Para Que Subsane Los Defectos De Que Adolece La Presente Demanda.

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

26502125-e43e-44f7-a4c1-aa95d2b7a917



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2020-00-001-00
PROCESO ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA BURGOS SIERRA
DEMANDADO: JOSE LUIS CORENA PADILLA

SECRETARIA: Señora Juez, paso a su despacho proceso de la referencia, en el cual el apoderado demandante solicita se imparta trámite encaminado a la regulación de cuota alimentaria-. -, Cartagena 20 de octubre de 2022.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y encontrando que ya se allegaron los procesos que contra el demandado **JOSE LUIS CORENA PADILLA** y por alimentos de menores cursan en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad en el cual figura como demandante la señora **CLAUDIA PATRICIA BURGOS SIERRA** (la misma demandante en este proceso) y el proceso del Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica donde figura como demandante la señora **YAIRA RIVERA NAAR**.

De esta forma y a fin de regular las cuotas alimentarias a las que hay lugar se dispone ello, conforme a lo consagrado en el Art 131 ley 1098-06.

No obstante, para dicho trámite, es menester dar aplicación a lo indicado en jurisprudencia de la corte constitucional, C1026-01

En la **REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA**-Observancia de condiciones del alimentante y necesidades de diferentes alimentarios/**DEBIDO PROCESO EN REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA-Notificación personal de providencia a beneficiarios de procesos anteriores**

“Los diferentes alimentarios de los procesos anteriores, teniendo en cuenta que la providencia final que será tomada por el juez en virtud de la disposición acusada, puede afectarlos, deben contar con una oportunidad suficiente para acreditar sus necesidades.

Por consiguiente, debe entenderse que la decisión del juez de “asumir conocimiento” de los procesos anteriores, “para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias”, debe ser tomada por una providencia que deberá ser notificada personalmente a los beneficiarios de los procesos anteriores, quienes deben contar con la oportunidad de intervenir, si así lo desean, en el proceso en curso a fin de poder acreditar cuáles son sus condiciones y necesidades, así como las del alimentario.

En efecto, la Corte considera que sólo así se permite que los alimentarios de los procesos anteriores puedan ejercer su derecho fundamental al debido proceso, en condiciones de igualdad con los demás alimentarios, y que el juez pueda realmente señalar la “la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, teniendo que existe igualdad de partes en este proceso y en el cursante en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, por tanto la misma demandante, señora **CLAUDIA PATRICIA BURGOS SIERRA**, y en ellos demandado, el señor **JOSE LUIS CORENA PADILLA**; más no en el adelantado en contra el mismo demandado en el Juzgado Promiscuo Promiscuo de Familia de Lorica (Córdoba), cuya demandante es la señora **YAIRA RIVERA NAAR**, se hace necesario notificar personalmente a ésta del trámite de regulación de cuota alimentaria que nos



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ocupa, pudiendo intervenir acreditando sus condiciones y necesidades, así como las del alimentario, al tenor de la jurisprudencia en cita.

De esta forma, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

1.- Ordenar a la parte demandante para que proceda a *notificar personalmente a la señora YAIRA RIVERA NAAR, representante legal de la menor Nelly Estela Corena Rivera, del trámite de regulación de cuota alimentaria que nos ocupa, pudiendo intervenir, acreditando sus condiciones y necesidades, así como las del alimentario, al tenor de la jurisprudencia en cita.*

.

2.- *Surtido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA AUDIENCIA

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-**2021-00-072-00**

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL HERRERA ZARATE

DEMANDADO: EDILMA RODRIGUEZ LEON

FECHA y HORA DE INICIO: 20 de septiembre de 2022, a las 2:00 p.m.

I. PERSONAS QUE INTERVIENEN.

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL HERRERA ZARATE

APODERADO: EDGARDO HERRERA MUÑOZ

CURADOR AD LITEM: STEVEN ALEXIS LOPEZ AHUMADA

II. DOCUMENTOS QUE SE INCORPORAN:

No se incorporan documentos.

III. ETAPAS AGOTADAS.

PRESENTACION

- 1. CONTROL DE LEGALIDAD.** El despacho precisa, que no existen vicios que pudieran invalidar lo actuado hasta la fecha.

Se da traslado a las partes, quien expresan que no existe, oposiciones.

En razón a lo anterior, se declara saneado el proceso.

2. PRESENTACIÓN DEL INVENTARIO Y AVALÚO (ART. 501 C.G.P.)

Se expresan las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, en la demanda y anexos, sobre la no existencia de bienes activos.

Se concede el uso de la palabra, al apoderado de la parte demandante, retirando que no existe bienes activos y pasivos dentro



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la sociedad conyugal.

De lo anterior, se corre traslado al curador ad litem, que representa a la parte demandada, quien no presenta oposición alguna y solicita liquidar la sociedad conyugal en cero.

Así las cosas, se verifica la carencia de objeto dada la inexistencia de bienes y deudas de manera que no hay activos ni pasivos para distribuir ni adjudicar entre las partes, que puedan ser objetos de partición.

Por lo tanto, se entenderá liquidada la sociedad conyugal en saldo de cero.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por liquidada la sociedad conyugal entre los señores VICTOR MANUEL HERRERA ZARATE y EDILMA RODRIGUEZ LEÓN, en saldo cero.

SEGUNDO Decretar la terminación del presente proceso, ordenándose el archivo del mismo dejando la constancia de rigor en los diferentes registros que se llevan en este despacho judicial.

Las anteriores decisiones quedan notificadas en estrados.

Se corre traslado a las partes intervinientes, las cuales no presentan impugnación.

FECHA y HORA DE FINALIZACION: 02:31 p.m. del día 20 de septiembre de 2022.

ANA ELVIRA ESCOBAR

JUEZ

TATIANA CANTILLO SIERRA

SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**

j01fcotcgena@cendo.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR
MUTUO ACUERDO

Rad. No. 1300131100012022-00-311-00

DTEs: LUIS CARLOS CUESTA GARCIA y SORAYA DE JESUS HERRERA THACHER .

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de Octubre año dos mil veintidós
(2022)

OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de Cesación de efectos Civiles de matrimonio Religioso, que de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores LUIS CARLOS CUESTA GARCIA y SORAYA DE JESUS HERRERA THACHER.

HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cartagena los señores LUIS CARLOS CUESTA GARCIA y SORAYA DE JESUS HERRERA THACHER, el día 21 de noviembre de 1987 contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia San Juan Bautista.

De la misma manera se advierte, que en tal unión los 3 hijos procreados por la pareja, LUIS JAVIER, JHONATAN CARLOS y DANIEL ANDRÉS CUESTA HERRERA, son mayores de edad.

Que mediante el presente proceso que por mutuo acuerdo promueven, solicitan la declaratoria de Cese de los efectos civiles de matrimonio religioso, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, manifestando no quedar obligaciones entre éstos.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges.

No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexo sacramental; por lo que se tiene sentado, tanto doctrinal como por vía jurisprudencial, que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio

católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce -- art. 6º, núm. 9º- la causal de divorcio de matrimonio civil o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de ley las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con el registro Civil de matrimonio correspondiente, al serial No 07348531 de la Notaria Sexta del círculo de Cartagena que los solicitantes contrajeron matrimonio civil el 21 de noviembre de 1987 en la Parroquia San Juan Bautista y que, en tal vínculo, no hay hijos menores como lo expresan, y viene antedicho.

Del mismo modo, se observa que la voluntad expresada por aquellos resuelta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones de que cada uno velará por sí mismo.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio religiosos aludido, como fuere solicitado por los demandantes a través de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado el 21 de Noviembre de 1.987 entre los señores LUIS CARLOS CUESTA GARCIA, identificado con CC No 9.173.256 y SORAYA DE JESUS HERRERA THACHER, identificada con CC. No 45.455.566

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial a las voces del Art 523 del CGP o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado. Sin que en el futuro interfieran en lo personal y en lo económico del otro.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribáse en los respectivos folios del registro civil de matrimonio correspondiente, al serial No 07348531 de la Notaria Sexta del círculo de Cartagena y de nacimiento de los solicitantes. Para tal fin, ofíciase.

QUINTO: Decretase la terminación del presente proceso, archívese el mismo, dejando las constancias de rigor en registros del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 13001311000120000032100
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIO DE JESÚS SANTA CARDONA
DEMANDADA: MARTHA CECILIA ECHAVARRIA MUÑOZ

SECRETARIA:

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente negocio informándole que se solicita se libre el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para efectos de la inscripción de la sentencia aprobatoria en el folio de M.I. 060-152044.-

Cartagena de Indias, 20 de Octubre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

Al Despacho el expediente contentivo del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores MARIO DE JESÚS SANTA CARDONA y MARTHA CECILIA ECHAVARRIA MUÑOZ.-

Solicita el apoderado de la señora MARTHA CECILIA ECHEVARRIA MUÑOZ, se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de se haga la inscripción de la sentencia de partición de la liquidación de la sociedad conyugal en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-152044.-

El Juzgado considera procedente la petición, por lo que accederá a su pedido, ordenando que por secretaría se libre el oficio pertinente para la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición, con el trabajo de partición de la liquidación de sociedad conyugal que nos ocupa.-

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría líbrese el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para que proceda a la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición y trabajo de partición de la sociedad conyugal de los señores MARIO DE JESÚS SANTA CARDONA

y MARTHA CECILIA ECHAVARRIA MUÑOZ, en el folio de Matrícula Inmobiliaria 060-152044.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00-329 00**

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTÍNEZ

DEMANDADO: BLEIDIS ARRIETA CARABALLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvese proveer. Cartagena D. T. y C., 19 de octubre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para reconocer a la apoderada de la demandada y a resolver recurso presentado contra el auto de fecha 29 de agosto de 2022, el cual admitió la demanda.

II. HECHOS RELEVANTES

1.- Mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, se inadmitió la demanda, entre otra, por la no remisión de la demanda y los anexos.

2.- Se allegó en tiempo, escrito de subsanación en el que el demandante, aportó prueba sumaria de una guía de envíos de la que afirmó se trató de la demanda y los anexos, a la dirección de la demandada, por lo que se procedió a su admisión en auto del 29 de agosto de 2022 y se ordenó emplazar a la demandada.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Alega la recurrente en calidad de apoderada de la Sra. BLEIDIS ARRIETA CARABALLO, que debería revocarse la providencia, atacada, por cuanto el demandante no dio cumplimiento a dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 al remitir la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación a la demandada, incurriendo en falsedad ante la manifestación de desconocer su domicilio.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

*¿Es menester revocar la providencia que admitió la demanda y ordenó emplazar a la demandada para cumplir con una formalidad si su fin último fue cumplido?

* Hay lugar a rechazar la demanda?

V. TESIS DEL DESPACHO.

* No hay lugar a revocar la providencia recurrida, ya que a pesar de que al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, se consignó en su numeral 3º, la orden de emplazar a la demandada atendiendo lo manifestado y acreditado por el togado demandante, se observa que la demandada, al hacer mención a las providencias que han sido emitidas al interior de este proceso tales como la inadmisión y posterior admisión objeto de este recurso, se entiende notificada por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P. que dispone la notificación por conducta concluyente.

*No hay lugar al rechazo de la demanda.

VI. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*

Al examen del fundamento del recurso, se encuentra que es dable invocar el Art 13 del CGP que reza: **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”**.

Concluyéndose que las disposiciones contenidas en el CGP, se han de cumplir sin excepción, resultando de ello obligatorios a particulares y servidores públicos.

Procede el Despacho a efectuar el estudio del recurso presentado a través de apoderada judicial, por la parte demandante, mediante el cual se pretende sea rechazada la demanda, al considerar que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º, del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que establece como de imperioso cumplimiento, la remisión de la demanda y los anexos, de forma simultánea a la presentación de la misma, a la dirección que se conozca del demandado, lo cual debe ocurrir igualmente, con el escrito de subsanación.

Y tenemos que el otrora Decreto 806 de 2020, hoy Ley de la República, procuró eliminar los excesos formalismos al momento de presentación de la demanda y la posterior notificación de la misma por el contexto social que dio lugar a su expedición, ordenando al demandante remitir los documentos que conformaran la acción judicial a interponer, concomitante con su presentación para reparto salvo las excepciones conocida, siempre y cuando se tuviera conocimiento de la dirección física o electrónica donde el sujeto pasivo de la acción pudiera recibir tal comunicación.

Teniendo el Despacho que el fin último de la norma, era lograr de manera más rápida y eficiente la puesta en conocimiento de la demanda y con mayor eficacia,

lograr posteriormente la remisión únicamente del auto admisorio, que desembocara en una notificación plena del demandado y la garantía de su derecho de contradicción.

Bajo esas premisas, se puede colegir que la finalidad de dicha norma es poner en conocimiento al demandado de la acción en su contra.

Ahora bien, al examen de este asunto, tenemos que en el acápite de notificaciones del libelo el apoderado demandante suministró como dirección de la demandada la Kra 103 No 32-26 del barrio San José de los Campanos, que precisamente dio lugar a que fuera uno de los motivos de inadmisión, al no anexarse a la demanda, la no constancia del envío de la demanda a la parte demandada.

Que a fin de subsanar la falencia, el gestor judicial demandante aportó la guía No 283867 del 04-08-2022 de la empresa Distrienvios, que al certificar, da cuenta que la demandada NO RESIDE en ese lugar.

La anterior circunstancia dio lugar a que, subsanado el otro yerro de la demanda, se procediera a su admisión y consecuente orden de emplazamiento a la demandada, como el rito procesal consagra. En este punto, es menester aclarar a la recurrente que en el escrito de subsanación aportado no se afirma desconocer el paradero de la demandada pues, por el contrario, se informa la dirección de que tiene conocimiento, donde afirma que actualmente reside la Sra. BLEIDIS ARRIETA CARABALLO; aunado a certificación de empresa de mensajería y siendo que las afirmaciones que se hacen en todos los escritos que las partes y/o sus apoderados allegan al procesos desde la presentación de la demanda inclusive se tienen bajo la gravedad del juramento, por lo que la admisión de la demanda es ajustada a derecho.

En esta oportunidad comparece al proceso la apoderada recurrente, manifestando el conocimiento de las providencias emitidas en este asunto, sosteniendo que el demandante si conoce la dirección de la demandada, que es Kra 102 No 39-50 del barrio San José de los Campanos, por otras acciones judiciales y por relaciones de familia, aspecto que toca con la lealtad procesal, del que puede promover el respectivo incidente a las voces del Art 86 CGP, pero que en manera alguna darían paso al rechazo de la demanda, como pretende la recurrente.

Si bien hay lugar a dejar sin efectos el emplazamiento que en este momento se surte, es del caso al tenor de lo expuesto por la parte demandada, que ya tiene conocimiento de la misma o lo que es de la existencia del proceso, entonces se consumó con ella la intención del legislador, mediante la notificación por conducta concluyente (Art 301 CGP), por lo que no encuentra sentido este Despacho en revocar una providencia para rechazarla como pretende la impugnante , toda vez que se da en este asunto, una de las formas de notificación de ley, que garantiza el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, con la correspondiente publicidad, defensa y contradicción.

Por consiguiente, se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P. que dispone la notificación por conducta concluyente de la Sra. BLEIDIS ARRIETA CARABALLO desde la fecha de presentación del recurso 01 de septiembre de 2022 y siendo que este recurso interrumpe el término de traslado, con base en inciso segundo del artículo 91 de la misma norma, se ordenará que por secretaría, se remita link de acceso a expediente digital, a fin de que le empiece a correr el término del traslado para contestar la demanda a la demandada, quien deberá suministrar su su dirección electrónica.

No obstante, es de advertir a las partes y apoderados la lealtad procesal, así como Ordenar a los apoderados judiciales y partes que en adelante todo memorial que han de aportar al despacho sea remitido simultáneamente un ejemplar del mismo a la dirección física o electrónica de la contraparte, en ejercicio del deber consagrado en el nl 14 del Art 78 del CGP y . Se exceptúa de tal envío las solicitudes de medidas cautelares

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1.-Reconocer a la abogada CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ CONSUEGRA, identificada con C.C. No 30,881.260 y T.P. No 149.795 del C.S. de la J., como apoderad judicial de la demandada BLEIDIS ARRIETA CARABALLO.

2.-No reponer el auto de fecha 29 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.-Téngase por notificada por conducta concluyente, a la Sra. BLEIDIS ARRIETA CARABALLO. **Suministre la demandada su dirección electrónica.**

.
4.-Por secretaría, **remítase** link de acceso a expediente digital a fin de dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 91 del C.G.P., en concordancia con lo antes fundamentado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

TC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

13-001-31-10-001-2022-00-350-00

DEMANDANTE: Caterine Malambo López C.C. No 1.047.484.326

DEMANDADO: Ricardo Rocha Vargas C.C. No 73.008.586

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS promovido por la señora Caterine Malambo López, a favor de su menor hija M.R.M., contra el señor Ricardo Rocha Vargas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora CATERINE MALAMBO LÓPEZ funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Yo, CATERINE MALAMBO LÓPEZ y el señor RICARDO ROCHA VARGAS contrajimos matrimonio en la ciudad de CARTAGENA el 26 DE MARZO DE 2021.
- Del matrimonio nació nuestra hija: MARYCIELO ROCHA MALAMBO de 9 MESES DE EDAD.
- En cuanto al padre de mi hija este no corresponde con la cantidad suficiente para los gastos de la niña, en la actualidad me entrega DOSCIENTOS MIL PESOS, suma que considero muy baja debido a los gastos que tengo con la niña, por lo cual solicito que el padre entregue a la niña lo que es justo.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Decrete el embargo de manera definitiva del (25%) de la asignación mensual, primas, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos que reciba el señor RICARDO ROCHA VARGAS, identificado con C.C 73.008.586.como subintendente de la policía nacional y labora en la estación de policía turismo ubicada en el centro de la ciudad. Oficiése al cajero pagador de esta entidad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 4 de agosto del 2022, fijándose como cuota alimentaria provisional, el (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como empleado de la POLICÍA NACIONAL.
- Seguidamente, mediante auto de fecha 03 de octubre de 2022, se fija nueva cuota alimentaria provisional, equivalente al (25%) de la asignación salarial y demás prestaciones sociales recibidas por la parte demandada, atendiendo solicitud de la demandante.

- Posteriormente, el día 5 de octubre del 2022, el señor Ricardo Rocha Vargas notificado de este proceso, procedió a dar contestación de la demanda a través de su correo electrónico el cual coincide con el correo electrónico que suministro la demandante en la demandada del proceso de la referencia. Comunicación en la cual el demandado el señor Ricardo Rocha Vargas, manifiesta estar de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda. manifestando que no cuenta con el dinero necesario. Debido a que debe cumplir con la obligación de setecientos mil pesos con sus otros hijos, por lo cual manifiesta estar de acuerdo con este juzgado respecto con el embargo del (25%) de su salario y demás prestaciones sociales que él recibe a favor de su hija menor M.R.M.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

"Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los

alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

4. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora Catherine Malambo López, en representación de su hija menor M.R.M., solicita que, entre otras, se condene al señor Ricardo Rocha Vargas a suministrar alimentos a favor de la menor, en el equivalente al (25%) de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho en la institución que labora.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con la cantidad suficiente de la obligación que tiene respecto a su hija menor.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre la menor beneficiaria de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hija) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a ésta.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de su hija menor de edad, manifestó la necesidad que tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia, presumiéndose la necesidad alimentaria.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, en el expediente obra memorial enviado por la demandante la señora Catherine Malambo López, En la cual suministra los desprendibles de pago en el cual informa lo devengado por el señor Ricardo Rocha Vargas, conforme a lo anterior se procederá a tasar los alimentos con base en la certificación salarial que devenga por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al **VEINTICINCO (25%)** de su salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba como empleado de la policía nacional . O de cualquier entidad donde llegare a laborar o llegue a pensionarse.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor Ricardo Rocha Vargas ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con lo justo respecto a la prestación alimentaria a su cargo, respecto a la menor M.R.M., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

1°. CONDENAR al señor **RICARDO ROCHA VARGAS**, Identificado con cedula ciudadanía **No 73.008.586.**, a suministrar alimentos definitivos a su hija M.R.M., en cuantía equivalente al **VEINTICINCO (25%)** de su salario y demás prestaciones legales y extralegales que recibe como empleado de la POLICIA NACIONAL o de cualquiera otra entidad donde llegue a laborar o llegue a pensionarse.

2°. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso.

3°. Sin condena en costas judiciales.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

G.C



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-**2019-00375-00**
PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ROCIO FALCO TORRES
DEMANDADO: OMAR RAMIREZ BEJARANO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a usted el presente proceso que se encuentra para programar fecha de audiencia. Provea.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., octubre (24) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el presente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal que en su momento hubo entre las partes convocadas en el día de hoy, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de la publicación del emplazamiento a los eventuales acreedores de la sociedad en mención, se encuentran vencidos. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del art.501 del C. G. del P., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de bienes al interior del aludido trámite.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del C.G. del P, **se señala las 9:00 a.m. horas, del día miércoles (02) de noviembre del año 2022,** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de bienes, dentro del presente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal que en su momento existió.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus respectivos apoderados o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinden el apoyo técnico que facilite la conexión.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se insta a las partes para, con antelación a la realización de la audiencia, alleguen el inventario y avalúos de los bienes, en la forma indicada en el numeral 1° del art. 501 del C. G. del P.

Se pone de presente a las partes que, si presentan la partición de común acuerdo o cualquier otro arreglo que ponga feliz término al presente proceso, el Juzgado, en la misma audiencia y sin más trámite, dictará sentencia aprobatoria del mismo,

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Primero: Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 501 del C.G del P. La audiencia **que se llevará a cabo a las 9:00 a.m. horas, del día miercoles (02) de noviembre del año 2022**, por medio virtual, mediante la plataforma **Microsoft Teams**.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCULO CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220043700

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DTE: GENESIS HERNANDEZ HERNANDEZ

DDO: DON WOYMON HOLCOM JR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso, informándole que allego escrito de subsanación. sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 24 de Octubre de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte y cuatro (24 de Octubre dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD de la referencia, cuyo escrito de subsanación se allegó en tiempo y al constatarse que se subsanó en su integridad y, por consiguiente, que la demanda que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 386 del C. G. del P. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por la señora GENESIS HERNANDEZ HERNANDEZ, en favor de su menor hija A.D.H.H., contra el señor DON WOYMON HOLCOM JR.

2. Désele el trámite de un proceso VERBAL.

3. Notifíquese por correo electrónico o físico, según sea el caso, en la forma indicada en la ley 2213 del 2022, la presente providencia al señor DON WOYMON HOLCOMB JR y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

4. NOTIFÍQUESE de la presente demanda, a la Defensora de Familia adscrita a éste Despacho.

5. Decrétese la prueba de ADN a los señores GENESIS HERNANDEZ HERNANDEZ, DON WOYMON HOLCOMB JR y a el menor A.D.H.H. Para tal fin, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con el fin de dar celeridad al presente proceso, las partes quedan en libertad, si a bien lo tienen y a sus costas, contratar los servicios de un laboratorio en genética para la práctica de la prueba de ADN de que se ha hecho referencia.

6. Reconózcase a la abogado FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO, calidad de apoderada judicial de la demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público Consejo
Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO PRIVACION DE LA PATRIA DE POTESTAD

RADICADO No 13001311000120220045700

DEMANDANTE: KATHERINE FIGUEROA VEGA

DEMANDADO: NELSON TAPIA NGUALDRON

Constancia secretarial: 24 de octubre de 2022, pasa al despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de retiro. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, enviada por el apoderado judicial del demandante, al correo institucional del juzgado, advierte el Despacho, que lo petitionado se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C.G. del P.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Aceptar el retiro de la presente demanda.

2º. Por secretaria, en caso de que la parte demandante insista en el retiro electrónico, hágase el reenvío correspondiente de la misma.

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2018-00463-00

TIPO DE PROCESO: DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YASMIRA MERCADO DE HORTA

DEMANDADO: EMIRO PALENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de alimentos de menores promovido por la señora YASMIRA MERCADO DE HORTA en contra del señor EMIRO PALENCIA, para informarle que la demandante solicita embargo del crédito y títulos judiciales que reposan en el proceso 13001418900520210018300 que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Cartagena. Sírvasse proveer
Cartagena D. T. y C., octubre 21 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que, dentro del presente proceso, se dictó sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, en el cual como medida cautelar se decretó el embargo dentro de los procesos ejecutivos que se llevan en los Juzgados civiles Municipales de esta ciudad, denunciados por la demandante en esa oportunidad y donde el señor EMIRO PALENCIA funge como demandante, ello en porcentaje del 25%.

Por ser procedente lo solicitado, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Decrétese el embargo del crédito y de todos los títulos judiciales que reposan en el proceso 130014189005-2021-00-183-00 que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Cartagena; **embargo en porcentaje del 25%**, que como cuota alimentaria definitiva viene fijada en sentencia. Oficiése por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00464** 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES

DEMANDANTE: CLEOTILDE DEL CARMEN RANGEL MARTÍNEZ

DEMANDADO: JORGE EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 11 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual, al ser revisada, denota la suscrita, que lo adeudado deviene mal liquidado, en tanto que, no se tuvo en cuenta al momento de cuantificar el 50% de la mesada pensional, deducir el monto que por salud, como descuento obligatorio de Ley, se le hace al demandado.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

- 1. Inadmítase** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
- 2. Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
- 3.** Reconózcase al abogado Jesús Herrera Velásquez, calidad de apoderado de la demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00468** 00
PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LIBIA MARGARITA AGUILERA SANCHEZ
DEMANDADO: CHRISTOPHER EVAN CURE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda de la referencia, para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., once 11 de octubre 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD de la referencia, la cual, al ser estudiada se observa lo siguiente:

La parte demandante expresa no tener conocimiento de la ubicación del demandado y sus parientes, por lo que solicita su emplazamiento.

Sobre lo anterior, este despacho considera que en la demanda no se indica qué gestiones, ante las diferentes plataformas de consultas disponibles, como Sisbén, Adres, etc., en procura de establecer las entidades donde pueda estar afiliado o vinculado laboralmente el demandado, a fin de precisar su paradero o canales electrónicos donde pueda ser notificado. Tampoco se anuncia, bajo la gravedad de juramento, si la demandada carece del número telefónico del demandado.

De igual manera, tampoco se observa la anterior gestión, sobre el paradero de los parientes paternos siguiendo el orden que señala el artículo 61 del C.C., quienes deben ser oídos dentro del proceso (Art. 395 inc. 2º C.G.P.).

En atención a lo anterior, se mantendrá la referida demanda en secretaría, a efectos de que se subsanen los reparos indicados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el término del traslado de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2006-00-476-00

PROCESO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: BERTA LIGIA SUAREZ GIRALDO

DEMANDADO: ENRIQUE ASCENDRA AMADOR

Informe secretarial. 20 de octubre del 2022, informándole a usted la solicitud control de legalidad sobre el auto que decretó Desistimiento Tácito.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Al análisis de lo solicitado, revisado acuciosamente el expediente, especialmente el auto de fecha 25 de octubre del año 2013, mediante el cual el despacho decreto Desistimiento Tácito en este asunto y sobre el cual se solicita control de legalidad, es menester poner de presente que para la fecha de la decisión cuyo control de legalidad se solicita, los beneficiarios menores contaban con 16 y 12 años respectivamente, esto es menores de edad.

Respecto de la improcedencia de declaratoria de Desistimiento Tácito en procesos de alimentos de menores, la sentencia STC-763-2022 de la Corte Suprema de Justicia en Radicado N° 13001-22-13-000-2022-00113-01 7, al resolver impugnación sobre asunto similar, expresó:

“Concretamente, frente a la «inaplicación» del **canon 317 del estatuto adjetivo civil**, por la naturaleza del «proceso de alimentos de menores», ha sostenido, que «(...) En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores **no puede tener cabida la mencionada norma**, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección...» (STC8850- 2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ag. 2017 rad. 00183-01, STC5062-2021, 7 may. 2021 y STC13164-2021).

De lo anterior se concluye, que es totalmente improcedente la declaratoria de Desistimiento Tácito en procesos de alimentos de menores, abriendo paso a la prosperidad del control de legalidad deprecado por los beneficiarios, hoy mayores de edad, que sin embargo alegan y acreditan a este despacho judicial, a la fecha persiste su necesidad de alimentos.

Por ello, se hace necesario encausar este asunto, teniendo en cuenta que los autos legales no atan al juez, en armonía con la facultad consagrada en el art 42 en su No 5 prevenir o remediar aspectos para sanear el proceso y la norma especial 132 de la misma obra ritual, sobre el deber del juez de realizar control de legalidad en cada etapa procesal, procediendo a dejar sin efectos el auto del 25 de octubre del año de 2013, mediante el cual se decretó Desistimiento Tácito en proceso de alimentos de menores, así como del auto del 15-09-2022, que declaró extemporánea contestación del demandado y ordenar abstenerse de enviar oficio a pagador como consecuencia de ello.

Ahora bien, al tener activo el proceso, en el que la medida cautelar nunca se materializó el Desembargo y en el que los beneficiarios son mayores de edad, sea lo primero precisar el mantenimiento de la obligación alimentaria, aún alcanzada la mayoría de edad por los beneficiarios, para lo cual hay que evaluar si se



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

mantienen las circunstancias que dieron lugar a la misma, como normas, jurisprudencia y concepto de ICBF, consagran y puntualizan:

El artículo 422 del Código Civil, no deja duda en el sentido de que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, consecuencia que deviene, además, de lo expresado en la parte inicial de ese mismo artículo, cuando dispone que, "Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda". Y sigue diciendo más adelante la misma providencia que "Es ese, en efecto, el sentido acogido invariablemente por la Jurisprudencia emanada de esta Corporación, tal como así se desprende de la sentencia que data de 7 de mayo de 1991, la que sobre el punto, determinó: "(...) Según el alcance que la Jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad (...) en tanto se encuentren inhabilitados para subsistir de su trabajo, lo que puede obedecer a que estén adelantando estudios".

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 27 de noviembre de 1989 con ponencia del Dr. Rafael Romero Sierra, al pronunciarse sobre una sentencia emanada de un Juzgado de Familia que ordenaba pagar alimentos a una joven que ya había llegado a la mayoría de edad, decisión impugnada por el padre obligado al considerar viable la extinción por este hecho, manifestó que "(...) no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de separación de cuerpos de sus padres, la mayor edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenía derecho. Derecho éste que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto no cesen las circunstancias que estructuran en todo evento la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad de que ellos tienen el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. (...) Si, como fluye del expediente, la mentada hija se halla aún adelantando estudios, el sólo hecho de alcanzar la mayor edad no le cercena, per se, el derecho que tiene a los alimentos que le impuso el Tribunal".

Más adelante el mismo Tribunal, en sentencia del 9 de julio de 1993, esta vez por vía de tutela, ordenó proteger los derechos fundamentales de un joven que había llegado a la mayor edad y a cuyo padre el juzgado de conocimiento había dispuesto levantarle el embargo de bienes por el advenimiento a la edad de plena capacidad del alimentario. La Corte Suprema determinó que el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, si se da el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disponibilidad de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia. La tesis general de la Corte se refiere indistintamente a los hijos, sin relación a su género:³

El ICBF en CONCEPTO 42745 DE 2010: La edad límite es dieciocho (18) años, pero la cesación de las obligaciones no es necesariamente inmediata, pues a partir de esta edad puede decirse que se inicia el desmonte de las obligaciones, sin que ello implique que la ley autorice la aplicación automática de este tipo de ajustes, o que se pierda la solidaridad familiar o el parentesco deje de ser fuente de la obligación de alimentos, ya que existen excepciones legales como cuando el hijo se encuentra limitado físicamente, pues en este evento se deben alimentos de por vida, o cuando el hijo se encuentre estudiando, caso en el que la obligación alimentaria persiste mientras no cesen las condiciones que dieron lugar a la fijación de aquéllos. En este cuestionamiento nada tienen que ver la madre o el padre del alimentario para efectos de representación, pues ni ellos ni el Defensor de Familia podrán seguir ejerciéndola una vez alcanzada la mayoría de edad del beneficiario.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo anterior, se infiere que por el sólo hecho de alcanzar los beneficiarios la mayoría de edad no existe ley que autorice la aplicación automática de ajustes (como, darla por extinguida), o que se pierda la solidaridad familiar o que el parentesco deje de ser fuente de la obligación de alimentos, toda vez que hay excepciones legales como cuando el hijo se encuentra impedido físicamente o mentalmente, pues en este evento se deben alimentos de por vida, **o cuando el beneficiario se encuentre estudiando, caso en el que la obligación alimentaria persiste mientras no cesen las condiciones que dieron lugar a la fijación de aquéllos**

Por lo anterior, procede el despacho a apreciar las documentales anexas a la solicitud de los beneficiarios mayores, encontrando que:

El joven: YEISON DAVID ACENDRA SUAREZ, comunica y acredita con el correspondiente certificado de estudios, estar cursando actualmente la carrera de medicina en la Universidad de Cartagena.

Por su parte, el joven DEIVIS DE JESUS ACENDRA SUAREZ, afirma y demuestra con las documentales: certificado de estudios e historia clínica, respectivamente, que adelanta estudios en la actualidad en Tecnología en gestión del Talento Humano y tiene un diagnóstico médico de Leucemia Linfocítica aguda, que por los tratamientos ameritó suspender estudios y debe estar sometido a estrictos controles médicos hematoncológicos.

Concluyéndose de ello, que se mantiene la obligación alimentaria para éstos, por estar cursando estudios y no poder por ello realizar una actividad laboral de la cual puedan derivar su subsistencia.

Es de anotar que, conforme a lo expuesto, siendo hoy los **beneficiarios mayores de edad, son los únicos legitimados para actuar como demandantes en este asunto, como en efecto lo han hecho,** allegando escritos, incluso suscritos por el demandado y recibiendo cuota alimentaria, dado que nunca se materializó el desembargo.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la declaratoria de Desistimiento Tácito en este asunto, así como las decisiones derivadas de ello, del auto del 15-09-2022 y abstenerse de enviar oficio a pagador en ejercicio del control de legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por el demandado, el cual no formula Oposición. Vencido el término de ley, ingrese el expediente al despacho para la condigna sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASP



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00480** 00

PROCESO: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARÍA NOEMÍ DE JESÚS ARBOLEDA MARÍN

DEMANDADOS: HDROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GREGORIO SEGUNDO ORTEGA ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda que nos correspondió por reparto, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., octubre 11 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual al ser revisada, se observa que:

-No se informa, en caso de tener conocimiento, si cursa o cursó proceso de sucesión alguno de los bienes dejados por el Sr. GREGORIO ORTEGA ALVAREZ. De ser el caso informar radicado y Juzgado o de ser el caso, la notaría.

EI JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,
RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente SUCESIÓN INTESTADA del finado GREGORIO SEGUNDO ORTEGA ALVAREZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00495-00
PROCESO ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: KATYELIN CARDALES MOLINA
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO RAMOS TORRES

Constancia secretarial: 21 de octubre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Alimentos de Menor de Edad, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte que, la misma cumple con los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Alimentos de Menores promovida por KATYELIN CARDALES MOLINA, en favor de la niña Y.A.R.C., contra: JAVIER EDUARDO RAMOS TORRES
2. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3. En atención a que no está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor de la niña Y.A.R.C, alimentos provisionales en cuantía equivalente al Veinticinco por ciento (25%) de salario mínimo legal mensual vigente.

De dicha asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, el equivalente al Veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

4. Impídase la salida del país al señor JAVIER EDUARDO RAMOS TORRES hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de la beneficiaria de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.
5. Reconózcase a la abogada Yorledis del Carmen Monrroy Diaz, en calidad de apoderada de la demandante KATYELIN CARDALES MOLINA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001-31-10-001-2022-00496-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE: LUZ MARINA HERRERA RENDON
DEMANDADO: ELVIS ARMANDO CASTRO SILVERA

Constancia secretarial: 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA- veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, en el que se advierte que la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago contra el demandado, por el incumplimiento de la cuota alimentaria fijada a cargo del ejecutado en acta de conciliación de fecha 14 de abril de 2016, la cual fue suscrita ante el Consultorio Jurídico de la Universidad San Buenaventura de Cartagena.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. **Librar mandamiento ejecutivo o de pago** en favor de LUZ MARINA HERRERA RENDON, contra el señor ELVIS ARMANDO CASTRO SILVERA, por la suma de **Dieciocho Millones seiscientos setenta y un mil doscientos ochenta pesos M/cte (18.671.280)** Dicho mandamiento ejecutivo, **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

De igual manera, **también comprende** las cuotas alimentarias que **en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso**, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. **Decretar** el embargo o retención del 20% de la asignación salarial y demás prestaciones sociales, legales y extralegales, que devenga el señor ELVIS ARMANDO CASTRO SILVERA como pensionado de Colpensiones, hasta completar la suma de Veintiocho Millones de Pesos M/cte (\$28.000.000.00), la cual deberá consignarse, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado, en la Casilla u opción Tipo 1,

Así mismo, se decreta el embargo mensual de la suma de **Doscientos Setenta mil Ciento Setenta y Cinco pesos M/cte (270.175,00)** cuota esta, que deberá aumentar anualmente con forme al I.P.C. de los ingresos que reciba el señor ELVIS ARMANDO CASTRO SILVERA en calidad de pensionado de Colpensiones, Dichos valores, deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6), en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

3. NOTÍFQUESE esta providencia, personalmente o por correo electrónico al demandado, señor ELVIS ARMANDO CASTRO SILVERA, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.
4. OFICIESE al pagador de Colpensiones, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.
5. Impídase la salida del país al demandado, señor ELVIS ARMANDO CASTRO SILVERA, hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de la beneficiaria de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.
6. Reconózcase a la Estudiante del consultorio jurídico de la Universidad San Buenaventura Daniela Fernanda Henao Vergara, en calidad de apoderada de la demandante LUZ MARINA HERRERA RENDON.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00498-00

PROCESO DE SUCESION TESTADA

DEMANDANTE: ALEIDA OLAYA ARIZA

DEMANDADO: JOSE DAVID OLAYA JIRADO, MELY OLAYA JIRADO Y CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS E INDETERMINADOS

CAUSANTE: JOSE ARQUIMEDES OLAYA ARIZA

Constancia secretarial: 21 de octubre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Sucesión testada, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de la referencia, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

- a) El poder no cumple con lo ordenado en el inciso 2 del Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues a pesar de que se indica el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en la plataforma SIRNA, no es completamente legible.
- b) En la demanda no se relacionan los bienes pasivos de la sucesión, tal y como lo sugiere el Nral. 5 del Art. 489 del C.G. del P.
- c) No se allegó la respectiva constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los señores JOSE DAVID OLAYA JIRADO, MELY OLAYA JIRADO Y CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS, tal como lo ordena el inciso 4 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- d) Gran parte de las escrituras anexas a la demanda se aprecian borrosas y, por ende, ilegibles.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada del causante JOSE ARQUIMEDES OLAYA ARIZA, presentada a través de apoderado judicial por ALEIDA OLAYA ARIZA.

2°. Concédase el término de cinco (5) días a las demandantes, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00499-00
PROCESO DE NULIDAD Y/O CANCELACION DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: JAHIR JOSE CASTRO VILLA

Constancia secretarial: 21 de octubre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Nulidad y/o Cancelación de Registro Civil, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que fue presentada demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por el señor JAHIR JOSE CASTRO VILLA la cual revisada, se constata que:

- a. El poder no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, puesto que el mismo no trae consigo nota de presentación personal de notaria y/o no se anexa constancia de que haya sido otorgado por correo electrónico.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por el señor JAHIR JOSE CASTRO VILLA

2°. Concédase el término de cinco (5) días a las demandantes, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00500-00
PROCESO DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: INES MARIA DIAZ JIMENEZ
DEMANDADO: MARIO HERNANDEZ PIÑERES RAMOS

Constancia secretarial: 21 de octubre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Nulidad y/o Cancelación de Registro Civil, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que fue presentada demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, instaurada por la señora INES MARIA DIAZ JIMENEZ, a través de apoderada judicial, la cual revisada, se constata que:

No se allegó la respectiva constancia de remisión de la demanda y sus anexos al señor MARIO HERNANDEZ DIAZ PIÑERES, tal como lo ordena el inciso 4 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, instaurada por la señora INES MARIA DIAZ JIMENEZ, a través de apoderada judicial.

2°. Concédase el término de cinco (5) días a las demandantes, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00501-00
PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: XIOMARA DEL CARMEN ROCHA VALENZUELA
BENEFICIARIO: MERCEDES AMINTA VALENZUELA ROSSI

Constancia secretarial: 21 de octubre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo de la referencia, el Despacho advierte que, la misma, adolece de los siguientes defectos:

- a.) No se aporta la valoración de apoyos de que habla la ley 1996 de 2019.
- b.) El poder no cumple con lo ordenado en el inciso 2 del Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no se indica expresamente el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en la plataforma SIRNA, o en su defecto para el caso que coincida con el relacionado en el acápite de notificaciones del apoderado.
- c.) No se informa si los demás parientes del beneficiario de la presente acción, pudieran estar interesados en ejercer el apoyo, que se dice, requiere el señor LUIS ENRIQUE MENDOZA PACHECO.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyo** presentada, a través de apoderado judicial, por XIOMARA DEL CARMEN ROCHA VALENZUELA, respecto de la señora MERCEDES AMINTA VALENZUELA ROSSI.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00503-00
PROCESO ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: YENNYS DIAZ GONZALEZ
DEMANDADO: UBALDO HERNANDEZ MARTINEZ

Constancia secretarial: 21 de octubre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

- a. En el Registro Civil de Nacimiento de los menores V.S.H.D Y U.S.H.D., no aparece el demandado como declarante, lo que impide constatar el reconocimiento de aquel como padre de los menores.
- b. Gran parte del registro civil del menor U.S.H.D se aprecia borroso y por ende, ilegible.
- c. No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos al demandado, tal y como lo sugiere el inciso 4 del Art. 6 de la ley 2213 de 2022.
- d. No se informa, bajo la gravedad de juramento, ni se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado. (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).
- e. No se aporta la relación de cada uno de los gastos necesarios mensuales en que ha de incurrir la demandante, para solventar la alimentación de los menores V.S.H.D Y U.S.H.D.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Alimentos de Menores** presentada por YENNYS DIAZ GONZALEZ contra UBALDO HERNANDEZ MARTINEZ.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00505-00

PROCESO DE SUCESION TESTADA

**DEMANDANTE: MIRIAM DEL CARMEN GAVIRIA AGAMEZ, JAIME GAVIRIA AGAMEZ Y
CARMEN ROMERO DE CORPAS**

CAUSANTE: FRANCISCA AGAMEZ MUÑOZ

Constancia secretarial: 21 de octubre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Sucesión testada, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de la referencia, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

- a) El poder no cumple con lo ordenado en el inciso 2 del Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no se indica expresamente el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en la plataforma SIRNA.
- b) La apoderada judicial de la demandante, carece de correo electrónico registrado en Sirna, tal como de ello da cuenta la consulta que en la fecha se realizó.
- c) Se hace el inventario de bienes, más no se señala el avalúo de ellos, así como tampoco se relacionan los pasivos que por concepto de impuesto adeudan según anexos, los inmuebles relacionados. (Nral. 5º, art. 489 del C.G.P.)
- d) Con la demanda no se aportan las direcciones electrónicas de los demandantes y demás herederos determinados, no es de acogida por el despacho, que la apoderada desconozca las direcciones electrónicas de sus poderdantes.
- a) No se allega constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a los herederos determinados, tal y como lo exige el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- b) Gran parte de las escrituras y Documentos anexos a la demanda se aprecian borrosos y por ende, ilegibles.
- c) No se aporta Registro Catastral del inmueble, donde conste el avalúo actualizado del mismo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

- d) No se aporta Certificado de libertad y Tradición del inmueble que se alega es propiedad del causante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada del causante MIRIAM DEL CARMEN GAVIRIA AGAMEZ, JAIME GAVIRIA AGAMEZ Y CARMEN ROMERO DE CORPAS, presentada través de apoderado judicial.

2°. Concédase el término de cinco (5) días a las demandantes, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena